

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1264/2019

ACTORA: DATO PROTEGIDO. VER
FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por DATO PROTEGIDO. VER FUNDAMENTO AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, a fin de impugnar la negativa atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de recibir su documentación y registrarla para participar en la Convocatoria pública para ocupar el cargo al que aspira, y su consecuente exclusión de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República dictó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

En dicha convocatoria, se otorgó a los interesados el plazo del diecisiete al veinte de septiembre del año en curso, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México), para que se registraran mediante la página electrónica del Senado de la República.

2. Intento de registro. Refiere la actora que, a las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de septiembre** de dos mil diecinueve, ingresó al sitio electrónico del Senado de la República, para realizar su registro como aspirante a ocupar el cargo referido en el párrafo anterior; sin embargo, después de diversos intentos, el sistema no le permitió registrarse apareciendo la leyenda *“LA CONVOCATORIA HA FINALIZADO”*.

3. Envío de correo electrónico. El **mismo día**, la accionante envió un correo electrónico dirigido a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en el que

expuso que el sistema no le permitió registrarse (para lo cual adjuntó diversa documentación) y solicitó su registro.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **veinticinco de septiembre** de dos mil diecinueve, la actora, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, promovió ante la Sala Regional Monterrey juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la negativa atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de recibir su documentación y registrarla para participar en la convocatoria pública para ocupar el cargo al que aspira.

2. Remisión a la Sala Superior. En la **misma fecha**, la secretaria general de acuerdos de la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento al proveído dictado por el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, remitió, entre otras constancias, la demanda referida en el párrafo que antecede.

El **veintisiete de septiembre** siguiente, se recibieron las demás constancias relacionadas con el asunto en la Sala Superior.

3. Turno. Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1264/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte la Convocatoria para ocupar diversas Magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental de la accionante a la integración de las autoridades electorales de una entidad federativa.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de la Sala Superior, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS*

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

En su demanda, la actora señala como acto reclamado destacado la supuesta negativa de recibirle su documentación y registrarla para participar en el proceso para ocupar cargos de Magistrados electorales en los órganos jurisdiccionales locales.

Sin embargo, de la lectura integral de su escrito impugnativo se advierte que la actora también alega que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República incurrió en falta de fundamentación y motivación, **al no justificar su exclusión de la lista de aspirantes** que acceden a la siguiente etapa.

Ahora, es un **hecho notorio** para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado **veinticinco de septiembre** del año en curso la Junta de Coordinación Política del Senado de la República **emitió el acuerdo por el que remitió** a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, que cumplieron con los requisitos para ello, de la que no se advierte el nombre de la actora. Por tanto, también se tiene **como acto reclamado dicho acuerdo.**

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se: **1)** precisa el nombre de la actora; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica el acto impugnado; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan su inconformidad; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas; y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios ya que, si bien el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de septiembre** del año en curso, no existe constancia en el expediente con la que se pueda acreditar la fecha de su publicación, ni la responsable hizo manifestación alguna al respecto al rendir su informe circunstanciado, por lo que en una perspectiva favorable a la promovente, se debe considerar que la demanda fue presentada en forma oportuna, a partir de la fecha de su presentación.

Lo anterior, con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001**, de esta Sala Superior, de rubro: *“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”*

En el caso, el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **veinticinco de septiembre** del año en curso, por lo que su promoción se considera **oportuna**.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el medio de impugnación se promueve por una ciudadana que se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro del órgano jurisdiccional en materia electoral correspondiente al estado de **Nuevo León**, en tanto controvierte actos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que considera afectan su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la actora se duele de haber sido excluida por la Junta de Coordinación Política responsable, del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

d) Interés jurídico. En el caso, **la autoridad responsable plantea la improcedencia** del presente juicio ciudadano, atento que, a su juicio, **no existe una afectación al interés jurídico** o legítimo de la promovente.

Se desestima la causal invocada por la Junta de Coordinación Política, en atención a lo siguiente.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancia del promovente, a la vez que se invoca la

intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación; ello, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo antedicho se encuentra recogido en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la actora acusa una afectación a su derecho político-electoral de integrar autoridades jurisdiccionales en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Es por ello que, si la accionante controvierte la notificación de inconsistencias en su registro, así como el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, por considerar que fue indebidamente excluida del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, **resulta evidente que cuenta con interés para promover** los presentes medios de impugnación, atento que exigirle un acreditamiento adicional implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser

precisamente esa exclusión lo que a criterio de la actora le impide hacer posible el derecho en comento.

Consecuentemente, en aras de potenciar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se debe reconocer que la enjuiciante tiene interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que para impugnar los actos reclamados **no está previsto un medio de defensa diverso** por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado y que debiera agostarse ante de acudir a esta instancia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y toda vez que la Sala Superior no advierte la existencia de alguna causal que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura del escrito impugnativo, se advierte que la actora plantea como agravios, los siguientes:

i. Negativa atribuida a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, de recibir la documentación de la actora y, en consecuencia, su **exclusión** de la etapa de registro de aspirantes, situación que violenta su derecho a formar parte de las autoridades electorales.

ii. Considera que **es indebido que el micrositio de Internet del Senado no le haya permitido subir la documentación requerida en la Convocatoria**, ya que, refiere, ingresó a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve y comenzó con su registro; sin embargo, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, al comenzar a adjuntar los documentos, no le fue asignado un folio electrónico ni se le notificó el estatus de su registro, sino que solo se le dio oportunidad para registrar su nombre y correo electrónico, mas no para subir o agregar los documentos, pues a los minutos de haber ingresado sus datos le apareció la leyenda "*Convocatoria finalizada*", situación que le impidió continuar con el trámite.

iii. Refiere que, ante la imposibilidad de registrarse por el micrositio creado para tal efecto, **debe registrársele, ya que envió correos electrónicos** a los senadores de la República que integran la Junta de Coordinación Política, adjuntado los documentos que se requirieron en la Convocatoria para ser registrada.

iv. Falta de **fundamentación y motivación** de la determinación de negarle la recepción de su documentación y excluirla como aspirante, violando los lineamientos que rigen la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, ya que **no existió un análisis pormenorizado de las razones por las que le fue negado su registro**, es decir, no se le notificó qué requisito dejó de cumplir, dejándola en incertidumbre de

conocer las razones por las que su registro no procedió privándola de su derecho de integrar un órgano electoral.

En este sentido, precisa que la autoridad responsable **no justificó su exclusión de la lista de aspirantes** que acceden a la siguiente etapa.

v. Finalmente, **refiere que se ha enterado** por diversos medios de comunicación que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ha excluido a aspirantes a Magistrados locales, bajo el argumento de que dejaron de cumplir con la regla relativa a presentar documentos en versiones públicas, es decir, con diversos datos personales testados, **situación que, considera, es indebida**, ya que la titularidad de los datos personales la tiene cada individuo y en todo caso este es quien debería decidir si los mantiene en reserva, por lo que la responsable debió llamar a los aspirantes para que testaran los documentos de la manera en que ellos la consideran idónea.

Previo a dar contestación a cada uno de los agravios esgrimidos por la actora, es conveniente tener en cuenta los requisitos legales para ser Magistrado electoral. Asimismo, conocer la regulación y lineamientos previstos en la Convocatoria de mérito; ello con la finalidad de justificar la decisión que al efecto esta Sala Superior adopte.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

SUP-JDC-1264/2019

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- b) *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- c) *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- d) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- e) *Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;*
- f) *No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*
- g) *Contar con credencial para votar con fotografía;*
- h) *Acreditar conocimientos en derecho electoral;*
- i) *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*
- j) *No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y*
- k) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.”*

Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de Órganos Jurisdiccionales locales en materia electoral

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

CUARTA. Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016. Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

QUINTA. Ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

a) Ingresar a la página web del Senado de la República (www.senado.gob.mx) en el apartado "Convocatorias".

b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo.

c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro.

d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro.

e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento que refiere la presente convocatoria.

f) Desde el portal podrá descargar, leer y, en su caso imprimir el instructivo que le guiará durante el procedimiento electrónico de registro.

g) Desde el portal deberá descargar las plantillas, complementar la Información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:

(...)

h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página www.senado.gob.mx

j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el Inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y

horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

SÉPTIMA. *Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.*

La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

(...)"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Una vez reseñados los motivos de inconformidad estructurados por la actora, y el marco jurídico aplicable, la Sala Superior considera que los agravios formulados por la justiciable **deben desestimarse**, como se explica.

En primer término, es importante referir que el derecho a formar parte de las autoridades electorales **no es un derecho absoluto y sin restricciones**, sino que se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que establezca la Junta de Coordinación Política del Senado de la República; de ahí que existan **requisitos y procedimientos** establecidos para la designación de los

Magistrados Electorales de los órganos jurisdiccionales estatales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el procedimiento de registro de los aspirantes a Magistrados electorales locales conlleva una serie de etapas y requisitos que no se agotan con el simple hecho de ingresar a un sitio de Internet, sino que se deben cumplir con ciertas calidades y contar con documentos que las acrediten.

En el caso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República estableció en la Base Segunda de la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que la Junta **recibiría las solicitudes** de los interesados a participar en el proceso de selección **a través del mecanismo electrónico de registro** que se encontraría disponible desde la página web del Senado, a partir del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y **hasta el día veinte de septiembre de esa anualidad, en un horario de las ocho a las diecisiete (8:00 a 17:00) horas** (Tiempo del Centro de México).

Del mismo modo, en la Convocatoria se señaló que los documentos probatorios debían ser adjuntados en el micrositio de Internet, con la finalidad de que, a través del sistema electrónico, se validara y verificara que los aspirantes contaban con los requisitos señalados en la normatividad.

En esa lógica, la actora refiere que ingresó al micrositio de Internet para registrarse como aspirante a Magistrada electoral, a las **dieciséis horas con cuarenta minutos del día veinte de septiembre** de dos mil diecinueve, es decir, tan solo veinte minutos antes de que el sistema electrónico cerrara.

Ahora, la accionante aduce, bajo protesta de decir verdad, que el micrositio de Internet del Senado presentó fallas técnicas pues, a pesar de que aún no fenecía el plazo para presentar su solicitud, éste le negó la posibilidad de subir su documentación completa, situación que trajo como consecuencia que ni siquiera se le tomara en cuenta como aspirante, pues su registro nunca se completó, ni se le asignó un número de folio de solicitud.

Para acreditar su dicho, la actora adjunta a su demanda imágenes de capturas de pantalla, con las que pretende demostrar que el sistema no le permitió continuar con su registro.

La Sala Superior considera que su agravio es **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Constitucional ha sostenido que, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar.**

En ese tenor, se considera que, a efecto de demostrar que el micrositio implementado por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República no le permitió continuar con el procedimiento de registro y subir su documentación, no basta que la actora aduzca la actualización de fallas, sino que resulta necesario **acreditar en el caso específico la deficiencia alegada**, lo cual no hace.

En efecto, la actora aportó como pruebas de su parte algunas imágenes de capturas de pantalla con las que pretende demostrar sus afirmaciones; sin embargo, esas imágenes no son aptas para generar convicción, porque, por una parte, ese tipo de pruebas son insuficientes, por sí mismas, para tener por demostrado algún hecho; y, por otra parte, las imágenes aportadas en este caso no son legibles.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que serán **pruebas técnicas**, entre otros medios, las fotografías y los medios de reproducción de **imágenes**.

La Sala Superior, por vía jurisprudencial, ha considerado que las pruebas técnicas, por su naturaleza, son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos aducidos por las partes. En ese sentido, se ha estimado que para que las referidas pruebas generen convicción, es

necesario que se adminiculen con otros elementos de prueba.

El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Bajo ese contexto, debe decirse que en el caso concreto la parte actora solamente ofreció como pruebas de su parte solamente las imágenes de las capturas de pantalla a que se ha hecho referencia, sin aportar algún otro medio de prueba con el que pudiera adminicularse, lo que es suficiente para desestimar su valor probatorio.

Aunado a lo anterior, las referidas imágenes **no muestran las circunstancias de tiempo en las que se capturaron;** de ahí que sea imposible para esta autoridad conocer con

certeza si el sistema de registro cerró sin que hubiese fenecido el plazo con el que contaba para tal efecto.

Para evidenciar esta circunstancia, a continuación se insertan dos de las cuatro imágenes presentadas por la actora para probar su dicho (en el entendido de que las cuatro imágenes se encuentran en las mismas condiciones):

IMAGEN 1 INICIO DE REGISTRO DE ASPIRANTE
SITIO DEL SENADO

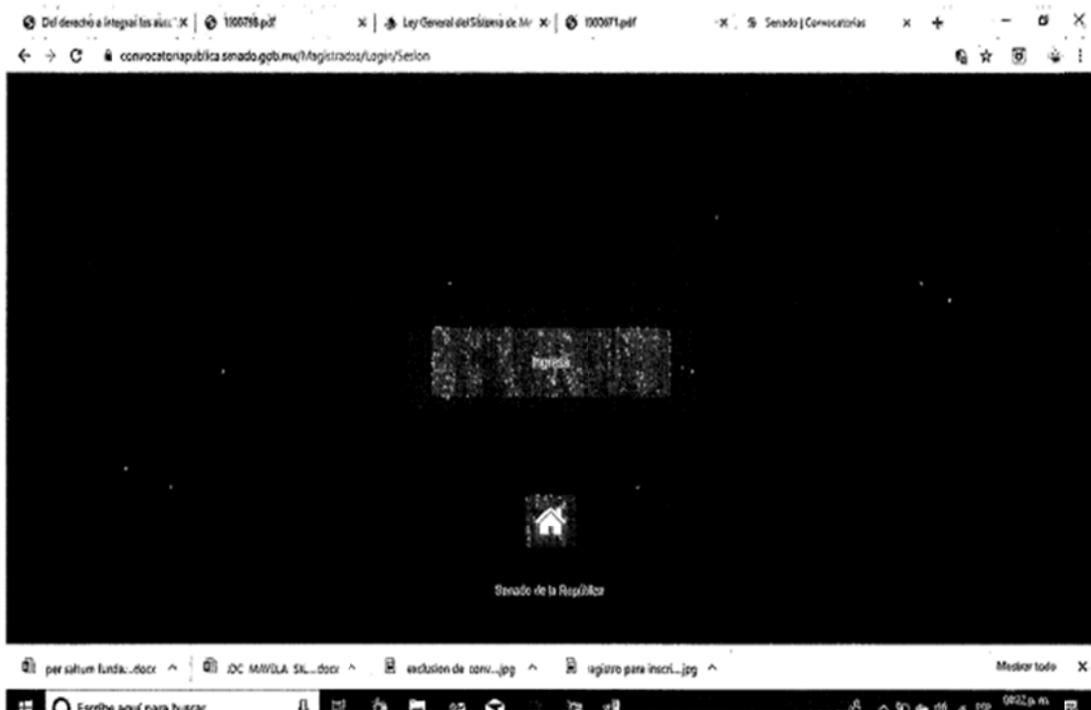
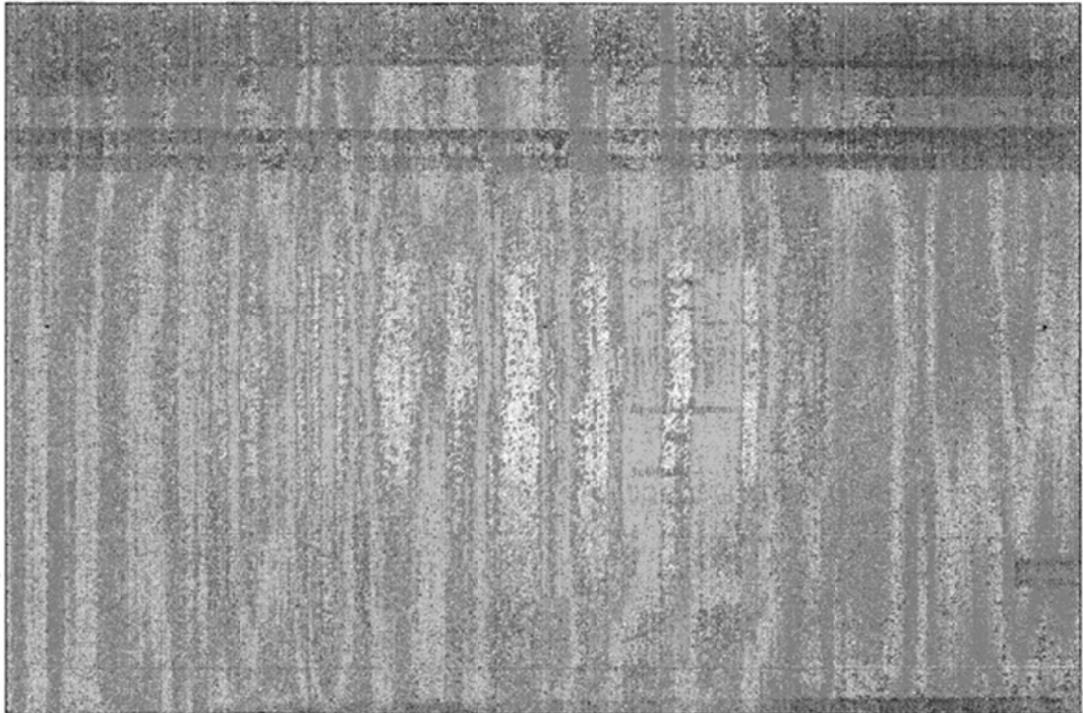


IMAGEN 2 INGRESO AL SISTEMA DE REGISTRO PARA ASPIRANTES A MAGISTRADOS EN PAGINA SENADO.



Como se advierte, las imágenes ofrecidas por la actora son ilegibles, por lo que resultan ineficaces para obtener de ellas si quiera un indicio sobre los hechos en que se basa la impugnación

Bajo ese contexto, las referidas imágenes carecen de valor probatorio, por tratarse de pruebas técnicas de las que ni siquiera puede obtenerse un indicio y por no encontrarse administradas con algún otro elemento de prueba.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por la actora **resultan ineficaces para evidenciar** que el micrositio de Internet señalaba que la convocatoria había finalizado, **antes de las diecisiete horas del veinte de septiembre**

de dos mil diecinueve, momento en el que concluyó el periodo de registro.

Además, al rendir su informe circunstanciado, la Junta de Coordinación Política responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la actora creó su usuario, esto es, ingresó al sistema por primera vez, el veinte de septiembre, a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, o sea, cuando restaban cuatro minutos para el cierre final del sistema.

Para apoyar su dicho, acompaña el oficio suscrito por el secretario técnico de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que rindió un **informe pormenorizado** del caso, en el que anexa copia del **seguimiento de registro de la actora**, suscrito por el director general de Informática y Telecomunicaciones del propio órgano parlamentario, del que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

Seguimiento:

- **Crea su usuario el 2019-09-20 a las 16:56**
- *El correo de verificación de identidad le llega el 2019-09-20 a las 16:56*
- **No se hizo proceso de verificación de identidad, ni el de aceptar de Términos y condiciones**

Soporte:

- *Sin correos de dudas, comentarios o de documentación*

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Documentales a las que se reconoce **valor probatorio pleno**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que además de haber sido remitidas por la autoridad responsable, no se encuentran controvertidas en el expediente, por cuanto a su autenticidad y contenido, que permiten concluir que, en el caso, **la accionante no tuvo tiempo suficiente** para realizar su registro al proceso que nos ocupa, **por haber ingresado al sistema electrónico cuatro minutos previos a su cierre**, causa totalmente imputable a ella.

Por lo tanto, toda vez que de autos no se advierte algún elemento de veracidad que permita a la Sala Superior llegar a la conclusión de que existieron vicios en el funcionamiento de la página de Internet implementada por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el agravio debe calificarse como ineficaz.

Por otro lado, se considera **infundado** el agravio en el que refiere que debe tenerse por presentada su solicitud de aspirante y asignársele un folio de registro ya que, si bien no logró registrarse por medio del microsítio de Internet, envió correos electrónicos a los senadores integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en los que adjuntó la documentación requerida para ser registrada.

Lo infundado de su agravio derivada de que la actora dejó de observar la Base Segunda de la Convocatoria respectiva, misma que refiere que **el único medio reconocido por el Senado de la República para ser registrado como aspirante sería el relativo al sitio de Internet creado para tal efecto.**

De ahí que la acción de enviar correos electrónicos a los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República no sustituye ni puede homologarse a utilizar el sitio de Internet creado por la Cámara Alta, para efectos del registro.

En otro orden de ideas, la Sala Superior también considera **infundado** el agravio por el que la actora refiere que su negativa de registro se realizó **sin fundamento ni motivación** de la autoridad responsable.

Se llega a tal conclusión al razonar que, contrario a lo aducido por la enjuicante, **la autoridad nunca procesó o recibió su solicitud de registro**, sino que, por cuestiones técnicas que no pueden atribuírsele al Senado de la República, el registró de la actora no se completó; de ahí que no existió la posibilidad de que aquella valorara la documentación que intentó presentar por el micrositio de Internet y, en consecuencia, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República nunca tuvo conocimiento de la aspiración de la justiciable, **por lo que no resultaba dable exigirle** que emitiera un acto de

autoridad, fundado y motivado, por el que rechazara su registro y lo notificara a la interesada.

Este razonamiento descansa en la Base Quinta de la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, misma que refiere que “**ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud**”, sin que se establezca que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República tenga la obligación de emitir un acto con formalidades específicas en donde refiera que una solicitud se tuvo por no presentada.

Además, en la Convocatoria de mérito se establecieron diversos pasos a seguir para iniciar, seguir y, en su caso, **concluir el registro electrónico**, situación que en el caso concreto no aconteció.

En consecuencia, adverso a lo que sostiene, su exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria que nos ocupa, **se encuentra justificada en su falta de registro**, no atribuible a la autoridad responsable.

Finalmente, la Sala Superior considera **inoperante** el agravio en el que la actora señala que se ha enterado por diversos medios de comunicación que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ha excluido a aspirantes a

Magistrados locales, al advertir que incumplieron con la regla de presentar documentos en versiones públicas, es decir, con diversos datos personales testados, y que, a su juicio, dicha restricción es indebida.

Ello, porque **la actora no se encuentra en la situación de hecho que indica**, por lo que se encuentra imposibilitada para impugnar cuestiones que no le generan menoscabo alguno a su esfera de derechos.

Como se refirió en el estudio de los agravios anteriores, **la actora no completó la primera etapa del procedimiento de designación**, es decir, el registro de su aspiración al cargo; de ahí que el que pretenda cuestionar las supuestas inconsistencias encontradas por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República en los registros de otros aspirantes, que sí lograron adjuntar sus documentos en tiempo, resulte inatendible.

En consecuencia, al **desestimarse** los motivos de disenso planteados por la actora, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1264/2019

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

Documento protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Dato protegido: Todos los datos que hagan identificada o identificable a la persona titular de los ellos.

Unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Fecha de protección de datos: 9 de octubre de 2019.